

## **CG200/2005**

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los criterios y plazos que deberán observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que serán instaladas en la Jornada Electoral del 2 de julio de 2006.**

### **C o n s i d e r a n d o**

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 69, párrafo 1, incisos d) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Instituto Federal Electoral debe asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
3. Que en términos de los artículos 82, párrafo 1, incisos b) y z), del código de la materia y 5, párrafo 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, se señalan como atribuciones del Consejo General vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectiva s sus atribuciones.
4. Que según lo dispuesto en el artículo 155, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales determinada para la inscripción

de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, constituida con un mínimo de 50 electores y un máximo de 1,500.

5. Que de conformidad con el artículo 6, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada distrito electoral uninominal el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por el propio Código.

6. Que las excepciones referidas en el considerando anterior, se encuentran previstas en el artículo 223, párrafo 2, del código de la materia que establece las reglas para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección en las casillas especiales.

7. Que el artículo 192, párrafo 2, del código de la materia, establece que en las secciones electorales, por cada 750 electores o fracción, deberá instalarse una casilla electoral para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; advirtiendo que de ser dos o más casillas habrán de colocarse en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

8. Que el artículo 192, párrafo 3, incisos a) y b), del mismo ordenamiento establece que en caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, deberán instalarse en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y que no existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

9. Que el mismo artículo 192, párrafo 4, del código comicial federal dispone que cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores, para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

10. Que conforme a lo establecido en el artículo 192, párrafo 2, del mismo ordenamiento, los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla deberán

ser residentes de la misma sección; en concordancia con esta disposición, en el caso de casillas extraordinarias, los ciudadanos que integren la mesa directiva respectiva deberán ser residentes de la zona geográfica que corresponda a dicha casilla.

11. Que el artículo 195, párrafo 1, del código citado, establece las etapas y los plazos del procedimiento para determinar la ubicación de las casillas, y que resulta conveniente precisar fechas, dentro de los plazos establecidos por la ley, a fin de facilitar la coordinación de las actividades de las distintas áreas ejecutivas y brindar a éstas lapsos suficientes para el cumplimiento oportuno de las tareas bajo su responsabilidad.

12. Que para el cumplimiento oportuno de las disposiciones señaladas en los considerandos 8 y 9, del presente acuerdo, es pertinente que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores elabore los listados nominales de las casillas extraordinarias, con la anticipación necesaria para que los consejos distritales realicen la segunda insaculación establecida en el artículo 193, párrafo 1, incisos e) y f), del código de la materia, con base en los listados nominales separados previstos para las secciones que tengan casillas extraordinarias.

13. Que según lo establece el artículo 194 del código federal electoral, las casillas deberán ubicarse en lugares que propicien el fácil y libre acceso a los electores y la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto. En todo caso, se preferirán los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

14. Que derivado del considerando anterior, adicionalmente las juntas distritales ejecutivas deberán prever, en lo posible, las facilidades necesarias a los ciudadanos con capacidades diferentes para que tengan libre acceso a la casilla y puedan emitir su voto.

15. Que existen secciones con menos de 50 electores o secciones que teniendo en la lista nominal más de 50 electores, por emigración u otras causas, su número real se ha reducido, por lo que es necesario que el Consejo General acuerde lo procedente, a fin de que los ciudadanos residentes en este tipo de secciones electorales puedan ejercer en otra casilla su derecho al sufragio.

16. Que el artículo 197, párrafos 1 y 3 del código de la materia, establece que los consejos distritales, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, determinarán

la instalación de hasta cinco casillas especiales por cada distrito, para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio; asimismo, dispone que el número y la ubicación de éstas serán determinados por el consejo distrital atendiendo a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.

17. Que la experiencia de elecciones federales anteriores indica que en los distritos electorales ubicados en la zona fronteriza del norte de la República Mexicana, la afluencia de ciudadanos que se encuentran fuera de su sección electoral ha sido mayor que en otras localidades, por lo que resulta conveniente aprobar en dichos distritos el número máximo de casillas especiales previsto en el código federal electoral.

18. Que según lo dispuesto por los artículos 207, párrafo 2, inciso d); y 208, párrafos 2 y 5 del código invocado, es facultad del Consejo General acordar el número de boletas electorales que por cada tipo de elección deberán ser entregadas a las casillas especiales, y que en ningún caso podrá ser superior a 1,500.

19. Que de conformidad con los artículos 198, párrafos 1 y 2, y 218, párrafo 5 del código de referencia, los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, además de representantes generales, y que éstos podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados.

20. Que el artículo 218, párrafo 1, del código electoral federal, mandata a los presidentes de las mesas directivas de casilla para comprobar que el elector aparece en las listas nominales y a requerirle la exhibición de su Credencial para Votar con fotografía, previamente a la entrega de las boletas necesarias para el ejercicio de su derecho al sufragio.

21. Que de conformidad con el artículo 208, párrafo 2, del código de la materia, a los presidentes de las mesas directivas de las casillas especiales, en lugar de la lista nominal de electores con fotografía, se les entregarán formas especiales para anotar los datos de los electores que estando transitoriamente fuera de su sección, voten en la casilla especial.

22. Que para el proceso electoral federal de 2003, el Acuerdo del Consejo General correspondiente estableció como fecha de aprobación de las casillas especiales y extraordinarias el 16 de abril y para las casillas básicas y contiguas el 2 de mayo, a fin de conciliar los plazos para la determinación del número de casillas con los establecidos para la integración de las mesas directivas correspondientes, conforme al procedimiento de la segunda insaculación.

23. Que en los últimos años el Instituto Federal Electoral ha aprovechado el avance tecnológico, particularmente en materia informática para eficientar el desarrollo de las actividades de la organización electoral. Con base en lo anterior, para el proceso electoral federal 2005-2006 se considera que es viable proporcionar a las mesas directivas de casillas especiales de todos los elementos necesarios que permitan identificar el tipo de elección por la que tiene derecho a sufragar cada elector que se encuentra fuera de los distintos ámbitos electorales y que se presente en las casillas especiales para emitir su voto, así como identificar los datos y documentos que en materia de identificación electoral han sido sustraídas ilegalmente, han sido dadas de baja por duplicidad o resolución judicial, o hayan solicitado votar desde el extranjero.

24. Que el Consejo General en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de junio de 2005 aprobó mediante Acuerdo CG139/2005 el Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2005-2006 (PIPEF) en el que a partir de la identificación de los objetivos estratégicos se articulan proyectos y acciones de todas las áreas para que los órganos del Instituto adopten las decisiones necesarias y conduzcan las actividades con un rumbo claro.

25. Que entre los objetivos estratégicos del Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2005-2006, destaca el relativo a organizar la elección de manera efectiva y transparente, del cual se desprenden proyectos y acciones vinculados al procedimiento para la ubicación, instalación y funcionamiento de las casillas.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo 2; 68; 69, párrafo 1, incisos d) y f); 70, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos b) y z); 155, párrafos 2 y 3; 192, párrafos 2, 3, inciso a) y párrafo 4; 193, párrafo 1, incisos e) y f); 194; 195; 197, párrafos 1 y 3; 198, párrafos 1 y 2; 207, párrafo 2, inciso d); 208, párrafos 2 y 5; 218, párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, párrafo 1, inciso b), del

Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, el Consejo General emite el siguiente:

### **A c u e r d o**

**Primero.** Se establecen los criterios siguientes para determinar la ubicación de las casillas electorales:

**I.** Los recorridos señalados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para determinar la ubicación de casillas, deberán iniciarse, preferentemente, en los lugares destinados para la instalación de casillas extraordinarias y especiales.

**II.** A más tardar el 31 de enero de 2006, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a través de las vocalías ejecutivas de las juntas locales y distritales ejecutivas, el estadístico del padrón y listado nominal preliminar por sección y distrito electoral de cada entidad federativa, a fin de poder calcular el número y determinar la ubicación de las casillas necesarias en cada sección electoral.

**III.** Una vez que el personal de las juntas distritales ejecutivas concluya los recorridos y presente la propuesta de ubicación de casillas a los consejos distritales, éstos deberán verificar, entre el 20 y el 31 de marzo de 2006, que los lugares propuestos para ubicar las casillas extraordinarias y especiales cumplan con los requisitos legales establecidos por el código comicial federal y, en su caso, realizarán los cambios necesarios.

**IV.** Entre el 1 y el 20 de abril de 2006, los consejos distritales verificarán que los lugares propuestos para ubicar las casillas básicas y contiguas cumplan con los requisitos establecidos y, en su caso, harán las propuestas de modificación pertinentes.

**V.** En sesión extraordinaria que celebren los consejos distritales el 17 de abril de 2006 se aprobará la lista que contenga el número de casillas especiales y extraordinarias, los domicilios propuestos para su ubicación, así como la conformación de casillas por localidades y manzanas cuyos electores podrán votar en cada una de las de carácter extraordinario.

**VI.** A más tardar el 14 de abril de 2006, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a las vocalías ejecutivas de las juntas locales y distritales ejecutivas, el corte más reciente del estadístico del padrón y el listado nominal, por sección y distrito electoral de cada entidad federativa, a fin de poder determinar el número y ubicación de las casillas necesarias en cada sección electoral. Asimismo, se entregará un segundo corte el 25 de abril de 2006.

**VII.** En sesión que celebren los consejos distritales el 2 de mayo de 2006 se aprobará la lista que contenga el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas básicas y contiguas y, en su caso, se harán los ajustes necesarios a la relación aprobada de las casillas extraordinarias y especiales aprobada el 17 de abril integrando la lista definitiva de ubicación de casillas, así como la asignación de casilla a ciudadanos mal referenciados.

**VIII.** A más tardar el 30 de abril de 2006, previo a la aprobación del número definitivo de casillas a instalar por parte de los Consejos Distritales a la que se hace referencia en el apartado anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, los listados nominales diferenciados para las casillas básicas y extraordinarias, a efecto de que se actualice la información del Sistema Elec2006 para poder realizar la segunda insaculación el 8 de mayo, tal y como está programada.

**Segundo.** Se establecen los criterios siguientes para determinar las casillas en las que emitirán su voto los ciudadanos con domicilio en secciones electorales con menos de 50 electores:

**I.** Se autoriza a los consejos distritales para que, con base en las propuestas que presenten las respectivas juntas distritales, determinen la casilla en la que ejercerán su derecho al voto los electores que pertenezcan a las secciones que cuentan con un listado nominal inferior a 50 electores o a aquéllas que teniendo más de 50, de acuerdo a un análisis efectuado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el número se hubiera reducido por la migración o alguna otra causa.

**II.** Para atender lo establecido en el punto anterior, los consejos distritales deberán acordar que los electores de estas secciones puedan ejercer su derecho al voto en

la casilla de la sección vecina más cercana a su domicilio, para lo cual se entregarán al presidente de ésta los listados nominales correspondientes.

**III.** Los presidentes de los consejos distritales comunicarán por escrito, entre el 15 y el 25 de junio de 2006, a cada uno de los electores de que se trate, la ubicación de la casilla en la que les corresponderá votar, la que será considerada para todos los efectos legales como la casilla de su sección.

**Tercero.** El número de boletas y los procedimientos específicos de las casillas especiales serán los siguientes:

**I.** Los consejeros presidentes de los consejos distritales del Instituto Federal Electoral, entregarán a los presidentes de la mesa directiva de cada casilla especial, hasta 1,500 boletas para cada uno de los tipos de elección, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales, más las necesarias por tipo de elección para que los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados puedan ejercer su voto.

**II.** Los consejeros presidentes de los consejos distritales entregarán a los presidentes de las casillas especiales el paquete de la documentación, los materiales electorales, una lista elaborada por el Registro Federal de Electores que contenga los datos de los ciudadanos que no podrán votar por encontrarse en los supuestos que establece el artículo 162 del código de la materia, así como una relación en forma digitalizada de ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero que notificaron su deseo de votar por correo certificado, y una relación de las secciones que conforman cada distrito electoral, la indicación de la sección en la que está ubicada la casilla especial de que se trate, así como la relación de las entidades que conforman la circunscripción correspondiente, con el objeto de proporcionarles todos los elementos necesarios para identificar el tipo de elección por la que tiene derecho a sufragar cada elector que se encuentre fuera de los distintos ámbitos electorales y que se presente en las casillas especiales para emitir su voto.

**III.** En razón de lo anterior, se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que proporcione una computadora portátil (Lap-Top) para cada casilla electoral con la información señalada en el inciso anterior y adicionalmente proporcione las relaciones que contengan los registros de la Clave de Elector y el Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) de los formatos de credencial que le han sido robados al Instituto o de Credenciales para Votar con

fotografía de los electores que hayan sido dadas de baja del Padrón Electoral y listas nominales de electores por duplicidad o por resolución judicial, para que sean distribuidas a las mesas directivas de las casillas especiales que se instalen el 2 de julio del 2006, a fin de evitar que puedan sufragar quienes estén impedidos legalmente para hacerlo. Para este propósito el Instituto Federal Electoral podrá brindar la asistencia técnica para la utilización del equipo informático.

**IV.** Se instruye a los Presidentes de las mesas directivas de casilla para que, en los casos en que se presenten ciudadanos con Credenciales para Votar en los supuestos anteriores, entreguen éstas a los Secretarios de las mesas directivas de casilla, a fin de que elaboren una lista pormenorizada en el formato que para ello se les proporcionará.

**V.** Ningún ciudadano podrá sufragar en las casillas especiales cuando se encuentre dentro de la sección electoral que corresponda a su domicilio, con excepción de los integrantes de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados.

**VI.** Todo elector podrá sufragar en las casillas especiales por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y por Senadores de representación proporcional.

**VII.** Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección pero dentro de su entidad federativa podrán votar por Senadores por ambos principios. Para ello, el presidente de la casilla le entregará al elector la boleta única de la elección de Senadores.

**VIII.** En los casos en los que el ciudadano tenga derecho a votar exclusivamente en la elección de Senadores por el principio de representación proporcional, por estar fuera de su sección, de su distrito y de su entidad federativa, pero dentro del territorio nacional, el presidente de casilla deberá anotar invariablemente en la boleta la leyenda "Representación Proporcional" o las iniciales "RP", a efecto de que exista una clara distinción para el momento del cómputo en la casilla.

**IX.** Las boletas en las que aparezca la leyenda "Representación Proporcional" o las iniciales "RP", sólo deberán computarse en el escrutinio para la elección de Senadores por el principio de representación proporcional. Cualquier boleta electoral para Senadores que carezca de leyenda alguna, será considerada, como voto por ambos principios, por lo que se computará para efectos del escrutinio y cómputo en la casilla, dentro de la votación de Senadores por mayoría relativa.

**X.** Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección pero dentro de su distrito electoral, podrán votar por diputados federales por ambos principios. Para ello, el presidente de la casilla entregará al elector la boleta única de la elección de Diputados.

**XI.** En los casos en los que el ciudadano tenga derecho a votar exclusivamente en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, por estar fuera de su sección y de su distrito, pero en alguna de las entidades que conforman su circunscripción, el presidente de casilla deberá anotar invariablemente en la boleta la leyenda "Representación Proporcional" o las siglas "RP", a efecto de que exista una clara distinción para el momento del escrutinio y cómputo en la casilla.

**XII.** Las boletas en las que aparezca la leyenda "Representación Proporcional" o las iniciales "RP", sólo deberán computarse en el escrutinio para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional. Cualquier boleta electoral para Diputado federal que carezca de leyenda alguna, será considerada como voto por ambos principios, por lo que se computará para efectos del escrutinio y cómputo en la casilla, dentro de la votación de Diputados federales por mayoría relativa.

**XIII.** El escrutinio y cómputo de las casillas especiales, tiene por objeto determinar:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos para Senadores por el principio de mayoría relativa;
- d) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos para Senadores por el principio de representación proporcional;
- e) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos para Diputados por el principio de mayoría relativa;

- f) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos para Diputados por el principio de representación proporcional;
- g) El número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla; y
- h) El número de boletas sobrantes de cada elección.

**XIV.** El escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas especiales se llevará a cabo en el orden siguiente:

- a) De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De Senadores por el principio de mayoría relativa;
- c) De Senadores por el principio de representación proporcional;
- d) De Diputados federales por el principio de mayoría relativa; y
- e) De Diputados federales por el principio de representación proporcional.

**XV.** En todo momento deberá cuidarse que todos los votos para Senadores de mayoría relativa y Diputados federales de mayoría relativa recibidos en la casilla especial, sean computados también como votos para Senadores de representación proporcional y Diputados federales de representación proporcional respectivamente.

**XVI.** Se instruye a los consejos distritales para que durante la sesión de cómputo distrital, al momento de la apertura de los paquetes en términos de lo señalado en el artículo 247 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondientes a las casillas especiales, se retire el formato especial en el cual se anotaron los datos de la Credencial para Votar de los electores que sufragaron en las mismas. Respecto a los formatos especiales, se llevarán a cabo los procedimientos siguientes:

**1.** Los Secretarios de los consejos distritales serán los encargados de fotocopiar los formatos especiales y depositar, de inmediato, los originales en los paquetes correspondientes.

**2.** Los formatos reproducidos se deberán entregar al Vocal Distrital del Registro Federal de Electores para que éste, a su vez, lo haga llegar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

**3.** Una vez que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores cuente con todas las reproducciones de los formatos especiales, realizará un análisis minucioso, de conformidad con lo que acuerde la Comisión del Registro Federal de Electores, para revisar el lugar de origen de los votantes y la vigencia de las credenciales presentadas.

**Cuarto.** Se recomienda a los consejos distritales de las zonas fronterizas del norte de la República Mexicana, instalar cinco casillas especiales.

**Quinto.** A cada uno de los presidentes de las mesas directivas de casillas básicas, contiguas y extraordinarias que se instalarán en la jornada electoral, se les entregarán dos boletas por tipo de elección adicionales a las previstas para los electores en lista nominal, por cada partido político nacional o coaliciones registrados, para que sus representantes debidamente acreditados ante ellas puedan ejercer su derecho al sufragio.

**Sexto.** Se instruye a los Secretarios de las mesas directivas de casilla para que, en su caso, elaboren una relación que contenga los datos de los ciudadanos que, teniendo Credencial para Votar con fotografía, acudan a ejercer su derecho al sufragio y no aparezcan en la lista nominal de electores definitiva con fotografía o en la lista nominal adicional resultado de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la sección correspondiente al domicilio que aparece en su credencial.

**Séptimo.** Disposiciones generales:

**I.** Los consejos distritales procurarán que los lugares propuestos para la instalación de casillas garanticen el libre acceso y brinden facilidades a los ciudadanos con capacidades diferentes.

**II.** Se instruye y autoriza a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Organización Electoral y del Registro Federal de Electores, para que procedan a tomar las medidas pertinentes para la correcta observancia y aplicación del presente acuerdo, así como para incorporar los contenidos del

mismo, en los programas y materiales correspondientes para la adecuada capacitación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

**III.** Se instruye a los presidentes de los consejos distritales tomar las medidas necesarias para recuperar los listados de casillas especiales.

**IV.** Los consejeros presidentes de los consejos distritales deberán informar a los consejos locales correspondientes, de los acuerdos que adopten sobre la materia de este acuerdo.

**Octavo.** Notifíquese el presente acuerdo a los presidentes de los consejos locales y distritales, para su conocimiento y debido cumplimiento, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de octubre de dos mil cinco.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO  
DEL CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**MTRO. MIGUEL ANGEL SOLIS  
RIVAS,**

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 79, PÁRRAFO 2 Y 82, PÁRRAFO 1, INCISO CH) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 16, PÁRRAFO 4 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL